

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Triestral .....	30 pesetas.
Semestral .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán

en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del día corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de tres años, una peseta.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se inscribirán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hoger Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

**GOBIERNO DE LA NACION****Ministerio de Asuntos Exteriores****ORDEN**

*Disponibilidad de fondos propiedad de extranjeros de las nacionalidades que se citan, en relación con el Decreto-Ley de 5 del corriente.*

Excmo. Sr.: A los efectos prevenidos en el artículo 2.º y apartados B) y D) del artículo 3.º del Decreto-Ley de 5 del actual, en relación con el artículo 1.º de Orden de este Departamento de la misma fecha, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los extranjeros de las nacionalidades a que se refiere el artículo 5.º de esta Orden, titulares de cuentas corrientes bancarias, cuentas de depósito en Cajas de Ahorro o en Bancos o de cuentas de crédito, podrán disponer de los fondos a que esas cuentas se refieren hasta un límite máximo de 50.000 pesetas.

Artículo 2.º Esta autorización es valedera por una sola vez, pudiendo verificarse la retirada de fondos hasta el límite indicado, en una o varias sacas.

Artículo 3.º Las instituciones de crédito, Cajas de Ahorro y, en general, las entidades a quienes compete hacer los pagos, remitirán semanalmente a este Ministerio (Dirección General de Política Económica, Servicio de Bloqueo de Bienes Extranjeros) relación por triplicado de

los cuentacorrentistas o depositarios extranjeros que beneficien de esta autorización, expresando sus nombres, apellidos, domicilios, nacionalidad, número de pasaporte, carta de trabajo o autorización de residencia, fecha de la saca e importe de la misma, consignándose para las personas jurídicas las circunstancias generales de las mismas y, además, las personales correspondientes al gerente, apoderado o representante legal que efectúe la retirada de fondos.

Artículo 4.º La dirección o gerencia de las entidades a quienes corresponda el pago, responderán del cumplimiento de esta Orden en todos los casos en que se compruebe hubiera negligencia por su parte, y consecuentemente deberán adoptar las precauciones necesarias para asegurarse de la identidad de sus clientes y evitar toda duplicidad de pagos.

Artículo 5.º Esta Orden comprende a los extranjeros —personas físicas o jurídicas— de las nacionalidades siguientes: Bélgica, Dinamarca, Francia, Grecia, Holanda y Polonia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1945. — Lequerica.

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 137, de fecha 17 de mayo de 1945).

## ORDEN

*Régimen de inspección o intervención a que podrán ser sometidas las personas jurídicas de nacionalidad extranjera o española cuyos bienes son objeto del bloqueo establecido por el Decreto-Ley de 5 de mayo.*

Excmo. Sr.: A los fines prevenidos en el Decreto-Ley de 5 del corriente sobre adopción de los principios a que se refiere la resolución sexta acordada en la Conferencia internacional financiera y monetaria de Bretton Woods y correspondientes declaraciones internacionales, así como para la mejor inteligencia y cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de otra Orden de este Departamento, de la misma fecha,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas jurídicas de nacionalidad extranjera cuyos bienes y derechos patrimoniales son objeto de bloqueo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto-Ley de 5 de mayo de 1945 y artículo 1.º de Orden de la misma fecha, podrán ser, a juicio del Gobierno, sometidas a un régimen de inspección o intervención, a fin de que el normal funcionamiento autorizado por el artículo 5.º de la Orden de la misma fecha sea compatible con las disposiciones del referido Decreto-Ley.

Artículo 2.º Podrán ser sometidos, asimismo, a la inspección o intervención que previene el artículo anterior, las personas jurídicas de nacionalidad española cuyo gobierno o administración esté influido de manera decisiva, en forma estatutaria o de hecho, por extranjeros sujetos a bloqueo.

Artículo 3.º Se designarán por este Ministerio, a propuesta del Centro Administrativo correspondiente, los Inspectores o Interventores que en cada caso proceda nombrar, especificándose en la correspondiente Orden las facultades que en cada caso se les deleguen, que podrán tener toda la amplitud que las circunstancias exijan, y que autoriza la legislación de que queda hecho mérito.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1945. — Lequerica.

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 137, de fecha 17 de mayo de 1945).

## ORDEN

*Disponibilidad de haberes propiedad de los extranjeros de las nacionalidades indicadas en la Orden de 5 de mayo de 1945*

Excmo. Sr.: Para el más equitativo cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-Ley de 5 del actual y de acuerdo con lo preceptuado en el apartado D) de su artículo 3.º,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas físicas de las nacionalidades extranjeras enumeradas en el artículo 1.º de Orden de este Ministerio de 5 del actual, podrán disponer libremente de sus haberes o rentas de cualquier orden hasta el límite máximo de 5.000 pesetas mensuales por titular.

Artículo 2.º Las instituciones de crédito, entidades o particulares de todo orden que por cualquier concepto hayan de atender peticiones legítimas de pago conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, remitirán semanalmente, por triplicado, a este Ministerio (Dirección General de Política Económica. Servicio de Bloqueo de Bienes Extranjeros) relación de los pagos hechos. En la misma se expresarán los nombres, apellidos, domicilios, nacionalidad y número del pasaporte, autorización o carta de trabajo de los correspondientes beneficiarios, así como la fecha e importe de los pagos realizados.

Artículo 3.º Responde del cumplimiento de lo preceptuado en esta Orden quien realice los pagos, debiéndose a estos efectos adoptar las precauciones necesarias para evitar toda simulación en las personas o duplicidad en aquéllos.

Artículo 4.º La autorización a que esta Orden se refiere es independiente de la que para movilizar cantidades de hasta 50.000 pesetas concede la Orden de este Ministerio de la misma fecha.

Artículo 5.º En casos especiales y cuando se justifique a satisfacción de este Ministerio la suficiencia de la suma cuya libre disposición autoriza el artículo 1.º de esta Orden, para atender al sostenimiento y cargas familiares de los extranjeros beneficiarios de aquélla se podrá aumentar el límite expresado hasta la suma de 10.000 pesetas mensuales, también por titular.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1945. — Lequerica.

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 137, de fecha 17 de mayo de 1945).

## ORDEN

*Pago de deudas a extranjeros de las nacionalidades enumeradas en el artículo 1.º de la Orden de este Ministerio de fecha 5 de mayo de 1945*

Excmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento del Decreto-Ley de 5 del corriente relativo a solidización del Gobierno con los principios adoptados en la resolución VI de la Conferencia internacional, financiera y monetaria de Bretton Woods, y otras declaraciones internacionales,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las deudas por todos conceptos que deban ser satisfechas por personas físicas o jurídicas españolas o extranjeras de cualquier nacionalidad, incluidas las rentas rústicas o alquileres urbanos, a extranjeros de las nacionalidades enumeradas en el artículo 1.º de la Orden de este Departamento de 5 del actual, cuando estos extranjeros residan en España o territorios sometidos a la jurisdicción española, serán ingresadas en el Banco de España en una cuenta especial titulada "Artículo 1.º de la Orden ministerial de Asuntos Exteriores de 14 de mayo de 1945. Cuenta de Haberes Extranjeros Bloqueados", que el expresado establecimiento de crédito abrirá a estos efectos. Los pagos así realizados son los únicos que liberan al deudor de la obligación contraída, en cuyo cumplimiento habrá de estarse rigurosamente a las condiciones estipuladas.

Artículo 2.º Cuando el extranjero acreedor no resida en España o territorios sometidos a la jurisdicción española, los pagos pertinentes se efectuarán en el Instituto Español de Moneda Extranjera.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1945. — Lequerica.

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 137, de fecha 17 de mayo de 1945).

#### ORDEN

*Normas sobre solicitud administrativa para movilizar bienes pertenecientes a extranjeros de las naciones enumeradas en la Orden de este Departamento de 5 de mayo*

Excmo. Sr.: Para la mejor inteligencia y cumplimiento de lo dispuesto en el apartado D) del Decreto-Ley de 5 del actual y artículo 3.º de la Orden de este Departamento de la misma fecha, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Toda solicitud de autorización administrativa para movilizar bienes o derechos patrimoniales de cualquier clase pertenecientes a extranjeros —personas físicas o jurídicas— de las nacionalidades enumeradas en el artículo 1.º de Orden de este Departamento de 5 del actual, se dirigirá a este Ministerio en triple ejemplar con la mención "Dirección General de Política Económica. Servicio de Bloqueo de Bienes Extranjeros".

Artículo 2.º La Dirección General de Política Económica expedirá las autorizaciones de inmovilización cuando proceda, expresando concretamente los bienes o derechos cuya disponibilidad se declara. Cada autorización podrá abarcar uno o varios bienes o derechos patrimoniales de cualquier orden y su exhibición bastará sin

otra formalidad que la referencia a la fecha, y número de registro de la autorización, para que se permita al extranjero o titular de la misma por los Centros, Autoridades, funcionarios o particulares el libre ejercicio de sus derechos.

Artículo 3.º Las solicitudes a que afecta el artículo 1.º expresarán, al describir los bienes o derechos patrimoniales a que se refieren, los detalles siguientes:

A) Para las personas físicas:

1) Nombre, residencia, nacionalidad, número y fecha de pasaporte o carta de trabajo del peticionario.

2) Expresión del tiempo que lleva de residencia en España, indicándose los diferentes domicilios que haya podido tener en el tiempo de permanencia en cada uno de ellos.

3) Relación detallada de los bienes y valores patrimoniales de todo orden cuyo desbloqueo se solicita, en la que se harán constar preceptivamente los siguientes datos:

a) Para inmuebles de todas clases, créditos hipotecarios u otros sobre inmuebles y, en general, todo derecho objeto de inscripción en el Registro; indicación de aquel en que estuvieren inscritos, expresándose el número, folio y tomo de la pertinente inscripción.

b) Para valores mobiliarios de cualquier clase, relación de ellos, expresándose sus características e indicaciones relativas a su depósito. En los casos de pignoración se facilitarán los datos necesarios para determinarla con exactitud.

c) Para participaciones en Empresas de cualquier orden, la indicación exacta de su carácter y demás datos necesarios para precisar su cuantía.

d) Para pólizas de seguros, número de la póliza, expresión del asegurador y, en su caso, del asegurado, y datos que permitan la determinación de su valor.

e) Para depósitos en cuentas corrientes: saldos activos disponibles, números de las cuentas correspondientes y Bancos depositarios.

f) Para cajas fuertes, su número, situación y bienes o valores patrimoniales que contienen.

g) Para mercancías y cosas mercantiles en general: indicaciones relativas a su clase, cantidad, valoración, garantías que las aseguren o créditos sobre las mismas; indicándose además con toda exactitud los lugares o almacenes en que están depositadas.

h) Los restantes bienes y derechos patrimoniales no especificados en los apartados precedentes, se describirán con el detalle necesario a fin de que puedan ser identificados.

B) Las personas jurídicas de las nacionalidades extranjeras aludidas dirigirán su declaración suscrita por la representación legal de las mismas, y haciendo constar:

1) Domicilio social, direcciones postal, telegráfica y telefónica del mismo y de todas sus

sucursales, representaciones y agencias establecidas en España o territorios sometidos a la jurisdicción española.

2) Fecha de la escritura fundacional, funcionario autorizante, número del instrumento correspondiente, así como el de inscripción en el Registro mercantil si lo hubiere.

3) Balance general de sus negocios en España o territorios sometidos a la jurisdicción española, establecido el 5 de mayo de 1945; en caso de dificultad, copia del último balance formulado, agregando los datos necesarios para apreciar debidamente la situación actual de la Empresa.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1945. — Lequerica.

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 137, de fecha 17 de mayo de 1945).

## SECCION CUARTA

Núm. 2.254

### Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

#### FALLIDOS

*Relación de expedientes de fallidos aprobados por la Tesorería de Hacienda que se publica en el "Boletín Oficial" de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del Estatuto de Recaudación, aprobado por el Real Decreto de 18 de diciembre de 1928, deliando los Alcaldes de los respectivos pueblos dar cuenta a esta Administración si los interesados que comprende figuran incluidos en documentos cobratorios y darles de baja en la matrícula de industrial, por no poder ejercer ninguna clase de industria.*

#### Tarifa 2.ª, núm. 3 de la contribución de Utilidades (préstamos)

(Deudores, domicilio, período e importe del débito)

Faustino Guíu, Caspe; 1943, 7'92 pesetas.  
José Lasheras, id.; id., 48'39.  
Eduardo Pedrós, id.; id., 8'91.  
Manuela Monsec, id.; id., 18.  
Serapia Dieste, id.; id., 5'43.  
Pedro Mantecón, id.; id., 5'71.  
María Guíu, id.; id., 6'42.  
Mariano Salas, id.; id., 6'34.  
Camilo Ráfales, id.; id., 103'34.  
Agustín Rabinal, id.; id., 5'94.  
Jaime Guixalor, id.; id., 3'33.  
José Lasheras, id.; id., 48'39.  
El mismo, id.; id., 106'10.

#### Beneficios extraordinarios

Antonio Murillo Nocolao, Zaragoza; Armas, 14, 3.º, año 1939, 1.032 pesetas.

Zaragoza, 21 de mayo de 1945.—El Administrador de Rentas Públicas, Basíldes Marcos.

## SECCION QUINTA

Núm. 2.200

### Confederación Hidrográfica del Ebro

#### JEFATURA DE AGUAS

(Rectificación)

*Segundo concurso de destajo para ejecución de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Ginestar (Tarragona).*

Presupuesto: 108.940'24 pesetas.

El proyecto y condiciones estarán de manifiesto en las oficinas centrales de esta Confederación (Paseo del General Mola, 26, Zaragoza).

La presentación de proposiciones se hará en las oficinas centrales, hasta las trece horas del día 15 de junio.

La apertura de pliegos, en las mismas oficinas centrales, el día 18 del mismo mes, a las once horas.

Zaragoza, 16 de mayo de 1945.—El Ingeniero-Jefe, F. Fernández.

#### Modelo de proposición

(Póliza de 4,50 pesetas)

D. ...., vecino de ...., provincia de ...., según cédula personal número ...., con domicilio en ...., calle de ...., número ...., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de ...., con fecha de ...., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del concurso de destajo de ...., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, con la baja del .... por 100.

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a las que fije el Fuero del Trabajo.

En ...., a .... de .... de 194).

(Firma del proponente).

Núm. 2.265

### Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro

#### Nota-anuncio

Aprobado técnicamente el proyecto de conducción de aguas para abastecimiento de Jaraba (Zaragoza), se hace público a los efectos de las disposiciones vigentes para que, los que se consideren perjudicados, puedan formular sus reclamaciones en la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro (Paseo del General Mola, núm. 26, Zaragoza), durante un plazo de quince días naturales y consecutivos contados desde la publicación de este anuncio, durante los cuales estará de manifiesto el proyecto en dicha Jefatura.

Este, redactado por la Jefatura mencionada, se reduce en esencia a lo siguiente:

Las aguas, conducidas por tubería enterrada con un caudal de 0'895 litros por segundo, se toman del manantial «Fuente del Oficial», situado en la ladera derecha del valle del río Mesa, a unos 2 kilómetros aguas arriba de Jaraba. El trazado se desarrolla por la margen derecha, cruzando a la izquierda por el puente situado aguas abajo de los «Baños de la Virgen» y volviendo a cruzar a la margen derecha por el puente si-

tuado frente a los «Baños de Sicilia». Continúa al pie de acantilado derecho hasta llegar al «Puente de Serón», cruzando el río inferiormente, continuando ya hasta el depósito regulador del pueblo de Jaraba y terminando con una pequeña tubería hasta una fuente pública.

El Ayuntamiento ha renunciado a establecer tarifas para el consumo del agua.

Zaragoza, 21 de mayo de 1945.—El Ingeniero-Jefe, F. Fernández.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1945, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

#### Altas y bajas por urbana

2.237.—Moyuela

2.259.—Almonacid de la Cuba

#### Cuentas municipales

2.262.—Aniñón. (Año 1944)

#### Expediente de habilitación de crédito

2.238.—Moyuela. (Año 1944)

#### Expedientes de suplementos de crédito.

2.239.—Moyuela. (Año 1944)

#### Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

2.177.—Villanueva de Huerva. (Año 1944)

2.240.—Moyuela. (Año 1944)

#### Presupuesto municipal extraordinario

2.244.—Ardisa

#### Presupuesto municipal ordinario

2.235.—Cunchillos

#### Repartimiento general de utilidades

2.236.—Albeta

2.242.—Embid de la Ribera

2.245.—Retascón

\*\*\*

### ALFORQUE

Núm. 2.178

La recaudación del primer trimestre del año actual del reparto de utilidades, tendrá lugar en período voluntario durante los días 5 de junio próximo por la tarde, y el día 6, hasta las diecisiete horas, cuya recaudación se efectuará en esta Casa Consistorial.

Alforque, 11 de mayo de 1945.—El Alcalde: P. D., (ilegible).

### SASTAGO

Núm. 2.260

Durante los días 5, 6 y 7 del próximo mes de junio, de nueve a una por las mañanas y de cuatro a ocho por las tardes, se hallará abierta en el local de costumbre la recaudación del cuarto trimestre del repartimiento general de utilidades del pasado ejercicio, en segundo y último período voluntario.

También se cobrará con los apremios respectivos los atrasos del repartimiento general de utilidades y del repartimiento girado para combatir la plaga de la langosta en este término municipal, hasta la fecha, o sea de años anteriores.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros.

Sástago, 21 de mayo de 1945.—El Alcalde, Miguel Lou.

### TORRIJO DE LA CAÑADA

Núm. 2.268

Durante los días 23, 24 y 25 del mes actual y hora reglamentarias, se llevará a efecto en la Casa Consistorial la recaudación del primer trimestre del repartimiento general de utilidades del año actual.

También se cobrarán los atrasos pendientes de ejercicios anteriores.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Torrijo de la Cañada, 16 de mayo de 1945.—El Alcalde, Delfín Velázquez.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Audiencia Territorial de Zaragoza.

(Continuación: Véase B. O. núm. 114)

del actor a la reconvencción formulada, dando por reproducidos los hechos de la demanda y negando los de la contestación, especialmente los marcados al formular reconvencción, alegando que lo que desea y pretende conseguir de la justicia del Juzgado es simplemente el reconocimiento de un derecho que tiene sobre su propiedad y no una segregación, como la parte contraria alega, ya que con los documentos presentados demuestra que a D.<sup>a</sup> Carmen Ulecia fué vendida la finca sita en término de Villar de los Navarros, descrita en el primer resultando y en manera alguna la del término de Moyuela, por no haberla querido adquirir dicha D.<sup>a</sup> Carmen Ulecia Celaya; que no existe el deseo por parte del actor de agregar un trozo de finca que puede corresponder a los herederos de D.<sup>a</sup> Carmen Ulecia, pero también quiere impedir que éstos quieran agregar a la que es de su propiedad otra que estando en diferente término pertenece al demandante; que el demandante, con anterioridad al mes de septiembre de 1943, habiendo intentado infinitas gestiones con los demandados desde que éstos empezaron a cultivar el campo objeto de esta acción reivindicatoria, para hacerles comprender que ese campo le correspondía a él, no habiendo dado resultado tales gestiones, pues incluso los demandados pedían al actor la indemnización por posibles perjuicios o gastos que les había ocasionado, en vista de lo cual, esta actitud fué imitada por otras personas y entonces fué cuando D. Cándido Martínez Villar, queriendo defenderse, solicitó el deslinde, no solamente de la finca objeto de esta acción, sino de otra también que en el mismo momento se deslindó y se describe en el hecho primero de la contestación a la reconvencción y por virtud de la teoría sostenida por los demandados de solicitar la nulidad de tal deslinde habría de decretarse, no solamente en cuanto a la finca objeto de esta litis, sino también con respecto a otra que consta en la misma acta levantada por el Juzgado, suponiendo si también a ella querrán tener derecho los Sres. Gil Ulecia, lo mismo que por anexión pretenden tener del campo de "Valvillida" informando al Juzgado que no es posible sacar partido de las alegaciones hechas de contrario, con respecto a precio de compra de finca, en razón a que en el año 1943 los precios de todo en general eran muy inferiores a los que normalmente regían en el año 1939; sigue alegando que el deslinde se practicó cumpliendo todas las prescripciones legales, ya que se publicaron los edictos de citación para que pudieran acudir las personas colindantes y los que se creyesen con algún derecho a oponerse y que en el título de propiedad no constaban los demandados como colindantes; hace referencia de que a Felipe Aznar Burriel no tiene favor alguno que agradecer y que éste tampoco los tiene recibidos del actor, y que si fué al acto de deslinde, fué

como persona conocedora del terreno que por haber sido celono de D. Cándido Martínez Villar conocía perfectamente la delimitación de las mismas y que todavía siguió siendo cultivador de las fincas; que el actor no vendió a D.<sup>a</sup> Carmen Ulecia, o sea, del campo objeto de esta litis, el cual debía haber percibido el Sr. Martínez las rentas, pero que por haberlas entregado a los Sres. Gil por virtud de las amenazas de que era objeto que le dieron temor a dicho Aznar, suscribió un contrato obligándose a entregar a los señores demandados lo que correspondía al actor, en perjuicio de éste; sigue haciendo referencia de que los campos en general no son de forma regular y lo mismo pasa con los términos municipales que no están totalmente delimitados por una relación directa con las fincas enclavadas en ellos, siendo muy corriente en que por la forma irregular de las fincas haya muchas que aunque en una gran parte estén enclavadas en un término municipal y así figuren a todos los efectos del Registro y Catastro o amillaramiento, se encuentran por su irregularidad con porciones o partes en otro término municipal de los límites, sin que por ello pueda deducirse ni sacarse otras consecuencias que las normales, cayendo, por tanto, por su base toda alegación basada exclusivamente para su distinción en el término municipal, alegando que hace hincapié en este extremo, dado las repetidas veces que de contrario se indica que hay varios mojones en término de Villar, y que la finca objeto de esta acción linda por el Este, con término de Moyuela, y que precisamente ese trocito de finca es el que está medido en el término del Villar, oponiéndose a la alegación de contrario de que se trata de una segregación o desglose y que siguiendo esta doctrina podrían anexionar a la paridera de "Valvillida", por la misma causa, todas las fincas intermedias que se hallan enclavadas en la misma, reconociendo que el procedimiento registral en España debe considerarse como monumento jurídico, pero observando los defectos de que adolece, ya que en los asientos no existe expresión gráfica alguna y generalmente los límites se toman con respecto a lo que aparece en la inscripción anterior, haciendo caso omiso de las alteraciones que puedan experimentarse por el cambio de los propietarios colindantes, negando autenticidad a los croquis que ha presentado la parte contraria, queriendo sacar partido de unas confrontaciones que va a ser muy difícil demostrar que sean ciertas, terminando sus alegaciones haciendo relación a que la cabida exacta puede no constar en el documento por haber sido sacada de los títulos anteriores y que en el mismo caso se encuentran los demandados con respecto a la paridera de "Valvillida" que adquirieron por compra, que tiene una extensión mucho mayor que la que consta en el título, pues de no ser así no hubiera tenido discusión alguna acerca de tal motivo con otras personas que se consideraban con derecho aparte de las tierras de dicha paridera; alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminaba con la súplica de que se tuviese por contestada la reconvencción y por opuestos a ella, y en su día dictar sentencia de acuerdo con la súplica de la demanda insistiendo en la petición del recibimiento a prueba;

Resultando que el Juzgado acordó tener por contestada la reconvencción, recibiendo el pleito a prueba por término de seis días, habiéndose propuesto por la parte actora la siguiente:

De confesión judicial, cuyo pliego de posiciones se reservaba presentar en el momento oportuno.

Documental, consistente en reproducir los documentos presentados con la demanda, en dirigir exhorto al de igual clase Decano de los de Zaragoza, para que, con citación contraria, se cotejasen con los originales algunos documentos presentados con la demanda; para que en cuerda floja se unieran los autos del deslinde; que se dirigiese exhorto al mismo Juzgado Decano para que se testimoniasen parti-

culares del juicio de jactancia seguido por los ahora demandados contra D. Valentín Ortiz de Urbina y en que se dirigiese mandamiento al señor Registrador solicitando certificación de algunos asientos del Registro.

Pericial, consistente en que por el Notario de Zaragoza D. Juan Menéndez Santirno se manifestase si el sello y firma a que se hace referencia eran de su antecesor don Enrique Giménez Gran, y

Testifical, presentando la oportuna lista de testigos e interrogatorios de preguntas.

Por la parte demandada se propuso:

Documental, consistente en la unión del expediente de deslinde e incidente de nulidad de actuaciones original, tramitados en este Juzgado, así como del sumario por querrela, seguido en el mismo, en dirigir mandamiento a los Notarios de Zaragoza D. Juan Menéndez Santirno y D. José María Laguna Azorín, para que expidan copia de la escritura de compraventa y del testamento de D.<sup>a</sup> Carmen Ulecia, respectivamente, y en que se dirija oficio al Instituto Geográfico y Catastral para que certifique del plano y características de la parcela, propietarios y fincas que el demandante posee en término de Villar de los Navarros, solicitando dentro de plazo adición de prueba documental que consiste en dirigir mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, solicitando certificación de las inscripciones que señala.

Pericial, para que por un solo perito se levante un plano en el que consten las circunstancias que en la proposición indica, y

Testifical, presentando la oportuna lista de testigos e interrogatorio de preguntas dentro de plazo legal, toda la cual fué declarada pertinente y admitida, practicándose dentro del plazo al efecto concedido con citación de las partes y en forma legal excepto la de confesión judicial, de don Antonio Gil Ulecia, que no pudo ser citado, y la de doña Pilar Gil Ulecia, que, a pesar de haber sido citada en forma legal, no compareció a absolver posiciones el día que se le había señalado, por causas no imputables a la parte demandante; tampoco se practicó la prueba testifical propuesta por los demandados, por causas que se ignoran, pues la carta-orden de que se hizo entrega al Procurador de esta parte citando a los testigos, tampoco se devolvió cumplimentada a este Juzgado;

Resultando que de la prueba practicada por la parte actora aparece: Al absolver posiciones D. José Gil Ulecia contesta que él es el encargado de administrar el patrimonio que con sus hermanos tiene en Villar de los Navarros, sirviéndose de encargados en alguna ocasión y que ya lo estaba en vida de su madre, D.<sup>a</sup> Carmen Ulecia Cellaya, así como también confesó que es cierto que su citada madre compró a D. Cándido Martínez un paridera sita en término de Villar de los Navarros, partida de "Valvillida", con la descripción que de la misma se hace en la pregunta, añadiendo el absolvente que en la escritura de compraventa además consta: "O lo que realmente tenga dentro de sus límites", confesando también que al llevar a cabo la venta de tal paridera a D.<sup>a</sup> Carmen Ulecia le ofreció otro campo en término de Moyuela, que el absolvente no sabe donde está, pero que no fué uno próximo a la paridera del Villar, como dice en la pregunta, y que no es cierto que amenazase al testigo Felipe Aznar con una querrela criminal, sino que únicamente le invitó a solucionar de una manera amistosa las disensiones ocurridas con él, por haber labrado lo que el absolvente consideraba de su propiedad; que también confesó haber recibido las rentas y cosechas del año agrícola 1940 y las posteriores hasta la actualidad y que sus ganados siempre han entrado en la paridera, ignorando que haya habido protestas con el demandante, ni que éste haya realizado sementera en ocasión alguna; y que es cierto que promovieron acción de jactancia contra don Valentín Ortiz de Urbina, sobre terrenos próximos a la

paridera de "Valvillida", pero que en el momento de absolver no recuerda el fallo recaído, si bien cree no fué desfavorable; de la prueba documental practicada a instancia de esta parte resulta que cotejados los testimonios con sus originales concuerdan exactamente y de ellos resulta que D. Cándido Martínez Villar, adquirió en subasta judicial, entre otras, las dos fincas que se describen en el primer resultando de esta sentencia, las cuales le fueron adjudicadas como mejor postor y con la calidad de ceder a un tercero. De lo testimoniado por el Juzgado de primera instancia número 2 de los de Zaragoza, en los autos sobre acción de jactancia seguidos por los demandados contra D. Valentin Gil de Urbina, resulta que D.<sup>a</sup> Carmen Ulecia Celaya, desde que adquirió por compra la paridera de "Valvillida", en término de Villar de los Navarros, y sus hijos, después al fallecimiento de ésta, han poseído y cultivado dicha paridera, amojonándola con mojones de piedra y cal; que en virtud de que D. Valentin Gil de Urbina se jactaba de ser propietario de parte de las tierras en la partida de "Valvillida", promovieron los demandados contra él acción de jactancia, para que en el plazo de quince días hiciese uso de la acción correspondiente, o de no hacerlo así, se le condenase a perpetuo silencio, habiendo dictado sentencia declarando que no competía a los actores el ejercicio de tal acción, por que ésta sólo se halla subsistente cuando se trata de acciones personales, pero en manera alguna para obligar a que se ejercite una acción real. De la certificación del Registro aportada al ramo de prueba de esta parte aparece que a nombre de D. Cándido Martínez Villar figuran inscritas varias fincas del término de Moyuela, con la descripción que en dicha certificación consta, y entre ellas se encuentra un campo en la partida de "Valvillida", de cabida sobre 8 juntas, equivalentes a 2 hectáreas, 86 áreas; lindante: al Norte, con tierras de Isabel García; al Este, camino de Moyuela y con José Aznar; Sur, tierras de Miguel Pina, y al Oeste, camino que de Moyuela conduce a Herrera, la cual figura inscrita a su favor por título de adjudicación en procedimiento judicial sumario a su instancia seguido contra D.<sup>a</sup> Lucía Lahoz del Río, viuda de D. Ramón Royo Pina, y sus hijos doña Isabel y D. Francisco Royo Lahoz, únicos herederos del deudor, adjudicación que le fué hecha en tercera subasta y con calidad de ceder a un tercero, apareciendo a continuación de esta inscripción de propiedad otra inscribiendo a favor de dicho D. Cándido Martínez el derecho de deslinde y amojonamiento con citación de los titulares de los predios colindantes llevada a cabo por medio de edictos, en razón a encontrarse éstos en ignorado paradero. De la prueba testifical practicada a instancia de esta parte resulta de las declaraciones de los testigos D. Pablo Troj Fron y D. Bruno Thoa Polo, que el demandante Sr. Martínez tiene su domicilio en Zaragoza y les consta que el mismo no va tan siquiera por Moyuela, por lo que no está enterado de la situación de las fincas ni de las cuestiones que en ellas puedan ocurrir al no ser por las indicaciones de sus encargados y que dicho demandante, para delimitar sus fincas, tiene que acudir a los linderos que figuran en las escrituras y datos que le facilitan los conocedores del terreno; los testigos Sres. Fernández, Aznar, Lascañas y Berné, contestan ser ciertas todas las que se les dirigían de las que contiene el interrogatorio formulado, contestando a algunas preguntas ser también ciertas, a otras que lo ignoraban y al menos que no eran ciertas, resultando en resumen de esta prueba testifical que el campo que fué objeto de deslinde se halla en término de Moyuela, y que aparece inscrito en el Registro con la descripción que se consigna en la demanda, que nunca ha estado unido a la paridera propiedad de los demandados; que no han pagado desde el año 1939 las rentas o terrajes a D. Cándido Martínez Villar, sino a los Sres. Gil Ulecia, y que son ciertas las fincas de terrajes

y de cosechas obtenidas que se consignan en la demanda, resultando de la declaración de Felipe Aznar, ser ciertas lo mismo todas las preguntas que las repreguntas; los testigos D. Pedro García Garcés y D. Dionisio López Asensio que declararon en Zaragoza, contestaron ser ciertas todas y cada una de las preguntas. De las practicadas por la parte demandada aparece: Del expediente de deslinde y amojonamiento unido en cuerda floja, que tal deslinde se practicó con citación de los titulares de los predios colindantes, y que por ignorar el domicilio de los mismos se hizo en virtud de edictos fijados en el tablón de anuncios de este Juzgado, y en el Municipal de Moyuela, por ser éste el término donde se dicen radican las fincas objeto de deslinde, apareciendo en dichos autos diligencia de haberse entregado el acta para su protocolización al Notario de Daroca, sustituto de la Notaría de Belchite, D. Leonardo Camón Aznar; del incidente de nulidad de actuaciones de dicho deslinde instado por los ahora demandados, que se siguió en este Juzgado por todos sus trámites, se dictó sentencia por el señor Juez número 1 de Zaragoza, con jurisdicción prorrogada a este Juzgado, en el sentido de declarar que el procedimiento incidental utilizado por la parte actora era inadecuado y por consiguiente no da lugar a resolver en el mismo sobre la nulidad del deslinde pedido, reservando a los actores las acciones de que se consideren asistidos que podrán utilizar en el juicio declarativo correspondiente. De las diligencias sumariales instruidas sobre hurto y estafa de mieses contra Felipe Aznar Burriel, aparece que éste se comprometió a hacer entrega a los señores Gil Ulecia de la mitad de cosecha obtenida en el año 1940, por haber labrado en la finca de "Valvillida" sin consentimiento de los Sres. Gil Ulecia, no habiendo cumplido el compromiso contraído, por lo que contra él se siguió el procedimiento criminal indicado, en la substanciación del cual aparece que el Sr. Aznar Burriel se negó a hacer entrega de la mitad que se había comprometido con los Sres. Gil Ulecia, porque tenía autorización para cultivar la parte de dicha finca, en razón de que pertenecía al concurso de acreedores seguido contra la herencia yacente de D. Ramón Royo Pina, haciendo al fin entrega de las cosechas correspondiente, a los ahora demandados, los cuales, por medio de su Procurador, lo pusieron en conocimiento del Juzgado, renunciando a la indemnización a que hubiere lugar y al mismo tiempo desistiendo de ejercer acusación, habiendo sido sobreseída provisionalmente esta causa por la Excm. Audiencia. De la certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad de este partido, resulta que a nombre de D. José, D.<sup>a</sup> Pilar y D. Antonio Gil Ulecia figura inscrito el "derecho hereditario", sobre una paridera en la partida "Valvillida", del término de Villar de los Navarros, que figura con la misma descripción que aparece en el primer resultando, la cual adquirieron por herencia testada de su madre D.<sup>a</sup> Carmen Ulecia Celaya, y ésta, a su vez, la había adquirido por compra hecha a los cónyuges D. Cándido Martínez y D.<sup>a</sup> Felisa Ezquerro; del informe dado por el perito agrícola D. Mariano Cambra, aparece que los mojones están colocados en línea quebrada formando cinco alineaciones, partiendo del camino de Moyuela y terminando en el lindero Este de la paridera de "Valvillida", en su confrontación con Juan-Pablo y Esteban Josa, no habiendo, aparte de los mojones o linde, separación entre uno y otro lado de los mismos y que en la fotografía que se les exhibe puede decirse que los mojones están donde indica la línea de tinta encarnada, presentando también un plano levantado de terreno; de los testimonios expedidos por los Notarios de Zaragoza D. José María Laguna Azorín y D. Juan Menéndez Santillo, resulta la justificación de la compra por D.<sup>a</sup> Carmen Ulecia de una paridera de "Valvillida", del término de Villar de los Navarros, y la condición de herederos de la misma a favor de sus hijos

los ahora demandados, resumiendo las pruebas citadas aparece: Que D.<sup>a</sup> Carmen Ulecia Colaya compró la paridera en la partida "Valvillida", del término de Villar de los Navarros, con 100 juntas y 79 fanegas de tierra o lo que realmente tenga dentro de sus límites, las cuales allí constan y se describen en el primer resultando de esta sentencia; que por fallecimiento de dicha señora, sus tres hijos, hoy demandados, inscribieron el "derecho hereditario" y que han poseído quieta y pacíficamente la misma desde su adquisición;

Resultando que expirado el término de práctica de prueba se unieron a los autos las practicadas, convocando a las partes de comparecencia para el día 5 de febrero último, en que tuvo lugar, informando los Letrados de ambas partes, solicitando cada uno que se dictase sentencia de acuerdo con la demanda, el de la parte demandante, y con la contestación el de la demanda, cuyos hechos y fundamentos de derechos daban en aquel momento por reproducidos, presentando unas notas donde resumían la defensa de ambas partes, para que pudieran ser examinadas por el Juez de que hubiese de dictar sentencia, en razón a hallarse vacante este Juzgado, por cuya causa se puso providencia en dichos autos, solicitando de la Superioridad la designación de Juez que con prórroga de jurisdicción pudiera sentenciar en los mismos y ordenando, para mejor proveer, se trajera a estos autos certificación del Registro de la Propiedad de Belchite en la que constasen las personas de quien fué adquirida la paridera "Valvillida", del término de Villar de los Navarros, desde la primera inscripción; y como es ya tanto el tiempo transcurrido sin que la Superioridad haya hecho la designación solicitada, se dictó providencia ordenando traer los autos a la vista para sentencia, con citación a las partes;

Resultando que en la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales;

(Continuará)

#### Juzgados de primera instancia

Núm. 2.263

JUZGADO NUMERO 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en sumario 142-1945, sobre abandono de familia, se cita al denunciado Enrique González Giménez, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, a prestar declaración como denunciado en el sumario y por el hecho arriba indicado, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.264

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en sumario número 141-1945, sobre abandono de familia, se cita a Vicente Sabaté Salafranca, que residía en barrio de Peñafior (Cartuja Aula-Dei) y se ignora su paradero, para que comparezca ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia a prestar declaración como denunciado en el sumario y por el hecho arriba indicado, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.247

ATECA

D. Antonio Noguero Martínez, Licenciado en Derecho Filosofía y Letras, y Secretario judicial de Ateca y su partido;

Cumpliendo lo acordado en la pieza de responsabilidad civil derivada de la causa núm. 66 de 1943, sobre robo, contra otros y Antonio García Pérez, de 34 años de edad, hijo de Telesforo e Isabel, viudo, jornalero, domiciliado que estuvo en Valencia (calle Vinetea, número 8), y actualmente de ignorado domicilio y paradero, se cita a cuantas personas conozcan a dicho procesado y los bienes que posee, para que en término de cinco días comparezcan ante este Juzgado o en el de su respectivo domicilio a manifestarlo; prevenidos de ser declarado en su caso insolvente el aludido procesado.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Ateca a diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, Antonio Noguero.

Núm. 2.193

PINA DE EBRO

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia dictada en el sumario que se sigue con el número 7 de 1944, sobre robo, contra Florentino Pin García, se cita por medio de la presente a Bricio Pin García, hermano del anterior y que se hallaba como soldado en el Regimiento de Artillería de Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que en el término de cinco días siguientes al de la inserción de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado con el fin de recibirle declaración y practicar otras diligencias, apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio procedente en derecho.

Pina de Ebro, quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, Antonio Pérez.

Núm. 2.249

TUDELA

D. Carmelo Quintana Redondo, Juez de instrucción de esta ciudad de Tudela y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que en el sumario que se instruye con el núm. 46 de 1945, por robo, he acordado librar el presente a fin de que por las Autoridades y agentes de la Policía judicial se proceda a la busca y rescate de lo sustraído la noche del 30 de abril al 1.º del pasado mayo, al vecino de Fontellas, Eleuterio Navarro Arriazu, y que después se dirá, así como a la busca y detención de los autores del hecho, poniendo todo, caso de ser hallado, a disposición de este Juzgado.

Lo sustraído es lo siguiente:

Un macho de 9 años de edad, pelo negro, alzada más de la marca, recién esquilado, que tiene en ambos costillares rozaduras ocasionadas por efecto del baste, cola con pelo corto, herrado de las cuatro extremidades, con cicatriz en el bello.

Dos mantas negras; y

Una albarda en mediano uso.

Dado en Tudela a diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Carmelo Quintana Redondo.—El Secretario, Manuel Ballesteros.